



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE¹**

EXPEDIENTE : 03072-2016
EJECUTANTE : BANCO FINANCIERO DEL PERÚ
EJECUTADO : VÁSQUEZ HOYOS LUIS ALBERTO
VÁSQUEZ SAINT JHON CONTRATISTAS GENERALES
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SS. ECHEVARRÍA GAVIRIA
LAU DEZA
PRADO CASTAÑEDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 05

Lima, 18 de octubre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarría Gaviria; por sus fundamentos;

Y, CONSIDERANDO que:

PRIMERO: Viene en grado de apelación la resolución número cinco, de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete que ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales S.A y Vásquez Hoyos Luis Alberto, cumplan con pagar al ejecutante Banco Financiero del Perú, la suma correspondiente a US\$ 325, 000.00; más los intereses pactados, así como los costos y costas del proceso.

SEGUNDO: El recurrente Luis Alberto Vásquez Hoyos sostiene en su recurso de apelación obrante de fojas 203 a 205 básicamente lo siguiente:

¹ Resolución Administrativa N° 001-2018-P-CSJL/PJ. Publicado en el Diario El Peruano el 03 de enero de 2018



2.1. En el desarrollo del proceso se ha incurrido en error de derecho por cuanto se ha vulnerado el principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, pues el banco demandante ha brindado información inapropiada al juzgado respecto de su domicilio en dónde se debía notificar la demanda; toda vez que mediante carta notarial recepcionada por el referido banco, se comunicó al banco el cambio de domicilio a la Av. San Borja Norte N° 619, Of. 201, para efectos de recepción de cualquier correspondencia o notificación, conforme aparece del anexo del recurso presentado.

2.2. Y siendo que la demanda tiene como fecha el 04 de mayo de 2016; es decir, fue presentada después de transcurridos más de dos meses del cambio de mi domicilio, ello ha motivado que no tome conocimiento oportuno de su existencia; lo que conlleva a que el juzgado declare la nulidad del acto procesal conforme el artículo 171° del Código Procesal Civil, al carecer de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

TERCERO: Pues bien, al respecto es pertinente precisar que conforme lo ha establecido la Corte Suprema: *“el juez superior tiene plenitud para poder revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior históricamente en el aforismo tantum appellatun quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”².*

CUARTO: Dicho esto, y previamente a dar respuesta a los argumentos planteados en el recurso de apelación, consideramos necesario efectuar un recuento del presente proceso. Así, advertimos de autos lo siguiente:

² Casación N° 1806-2003 de fecha 12 de abril de 2004.



4.1. Se observa de autos que el ejecutante Banco Financiero del Perú pretende que el órgano jurisdiccional comercial competente ordene a la parte ejecutada Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales y Luis Alberto Vásquez Hoyos cumplan con pagar la suma de \$ 325,000.00, más los intereses compensatorios y moratorios pactados y las costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada.

4.2. Por resolución N° 1 de fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, que corre de fojas 18 a 19, el Juez resolvió admitir la demanda de obligación de dar suma de dinero, ordenando que la parte ejecutada cumpla con pagar a favor del ejecutante la suma de \$ 325,000.00, más los intereses compensatorios y moratorios pactados y las costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzada.

4.3. Asimismo, mediante escrito de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, el Banco Financiero del Perú solicita auto final, en razón a que la parte ejecutada no ha formulado contradicción dentro del término de ley.

4.4. Razón por la cual, mediante resolución N° 5 de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete que corre de fojas 186 a 187, el A-quo ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales S.A y Vásquez Hoyos Luis cumplan con pagar al ejecutante Banco Financiero del Perú, la suma de \$ 325,000.00; más los intereses compensatorios y moratorios pactados, más los costos y costas del proceso.

QUINTO: Pues bien, absolviendo de manera conjunta los argumentos esbozados en el considerando segundo de la presente resolución, éstos deben desestimarse, en razón a que:



5.1. En principio, es preciso referir que como contenido implícito de lo señalado, se ubica el derecho al debido proceso, previsto por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, mediante el cual supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. En ese sentido, existirá contravención al derecho al debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes, se han alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar las resoluciones judiciales, en clara transgresión a la normatividad vigente y a los principios procesales reconocidos por el Ordenamiento Jurídico.

5.2. Asimismo, resulta pertinente traer a colación el derecho de defensa, recogido en el inciso 14) del artículo 139° de nuestra Carta Magna, el cual supone un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso; se otorga la facultad a toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC número 649-2002-AA/TC. Además, se debe tener en consideración que la defensa de una persona es un elemento clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que se le debe permitir a las partes del proceso presentar sus argumentos, y elementos de respaldo jurídico necesarios.

5.3. Ahora bien, su máximo argumento que sostiene el apelante en su recurso de apelación, es que no se le ha notificado debidamente en el presente proceso de la demanda y demás actos procesales, pues, mediante carta notarial recepcionada por el referido banco, se



comunicó el cambio de domicilio a la Av. San Borja Norte N° 619, Of. 201, San Borja para efectos de recepción de cualquier correspondencia o notificación, conforme aparece en el anexo del recurso presentado; sin embargo, sostiene el recurrente que se ha notificado todos los actos procesales en la dirección señalada en la demanda ejecutiva que obra de fojas 12 a 17.

5.4. Al respecto, es preciso mencionar que conforme aparece del aviso de notificación N° 2328036 obrante a fojas 166 y notificación N° 149994-2016-JR-CO obrante a fojas 167, el recurrente fue debidamente notificado en el domicilio señalado en la demanda corriente de fojas 12 a 17, sito en Calle Barcelona 440, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; siendo la citada dirección la señalada además en el pagaré puesto a cobro obrante a fojas 9. De ahí, que el aludido acto de notificación, ha sido realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161° (segundo párrafo) del Código Procesal Civil³, al haberse verificado del cargo de notificación que corre en autos a fojas 167, que se ha notificado debidamente, toda vez que se observa del referido cargo que en el mismo aparece el sello de notificaciones en el que se consigna que dicha diligencia se realizó en la segunda visita al no encontrarse nadie, dejándose bajo puerta, siendo ello la formalidad requerida que dispone el artículo 161° - segundo párrafo del Código Adjetivo; cumpliéndose de esta forma con la finalidad contenida en el artículo 155 del citado Código (poner en conocimiento de las partes lo decidido por el Juez).

5.5. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que conforme se observa de la carta notarial presentada por el apelante en la que señala el cambio de domicilio, obrante a fojas 196; la mencionada misiva no hace referencia a la obligación reclamada en este proceso

³ **Artículo 161.-** Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.



(pagaré N° F 727819836); sino por el contrario solo hace mención a cualquier correspondencia o notificación que tiene que ser dirigida a su domicilio legal sin señalar para qué efectos se va a llevar a cabo las notificaciones en el domicilio legal que consigna. Debiendo traerse a colación lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, en el sentido que corresponde acreditar las afirmaciones de los hechos a aquél que las invoca, lo que no ha cumplido el impugnante.

5.6. Aunado a ello, en la referida carta notarial presentada por el apelante, tampoco se deja sin efecto el domicilio contractual al cual se han sujetado las partes conforme se encuentra determinado en el pagaré N° F 727819836 obrante a fojas 9 que es materia de cobro en este proceso.

5.7. Además, conforme se verifica del título valor - en el último párrafo se expresa que: *"Queda expresamente establecido que mi/nuestro domicilio es el indicado en el presente título, el Banco Financiero podrá entablar acción judicial donde lo tuviere por conveniente, a cuyo efecto renuncio/renunciamos a la ley de domicilio, y a cuantas pueden favorecerme/favorecernos en juicio y fuera de él"* (el subrayado es agregado); y estando que los títulos valores se rigen por el principio de literalidad, ello opera exclusivamente a favor de quien ejercita el derecho contenido en el título, razón por la cual, lo consignado y suscrito en el título valor genera los efectos que la ley de títulos valores le otorga; razón por la cual, siendo que la referida carta notarial no da lugar a determinar que se tratara de la obligación puesta a cobro en este proceso y que ha renunciado expresamente al domicilio contractual expresado en el título valor que suscribieron las partes, corresponde desestimar las alegaciones realizadas por el recurrente.

5.8. Por lo señalado, se puede determinar que no ha existido afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva esgrimido de manera genérica por el apelante, toda vez, que esta Sala Superior advierte que el desarrollo del proceso se ha dado con la debida protección de los derechos de las partes, máxime, si se



observa de los cargos de notificación, que los mismos se han realizado de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 161° del dispositivo legal mencionado y que dicha dirección es la consignada por las partes en el título presentado, y estando a que no se ha cumplido con las formalidades previstas para hacer valer la misiva que presenta el co-ejecutado; no enervando en nada las alegaciones expuestas en el recurso de apelación lo resuelto por el A quo, la venida en grado debe confirmarse.

5.9. Consecuentemente, es procedente accionar ejecutivamente por el pago que se reclama como consecuencia de la ejecución del pagaré N° F 727819836⁴, conforme a las cláusulas contractuales pactadas y en virtud a la regla prevista en el artículo 689° y 690-C del Código Procesal Civil.

SEXTO: Finalmente, cabe precisarse que habiéndose observado que el presente proceso ha sido tramitado respetando el aspecto procesal y sustantivo garantizando con ello la actuación de las partes, y finalmente se ha emitido pronunciamiento dilucidando así la controversia; por otro lado se aprecia que la resolución del A-quo ha desarrollado un análisis respecto a la pretensión demandada y lo actuado en el proceso, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su decisión; y siendo además que la obligación contenida en el título ejecutivo (pagaré) es cierta, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 689 del Código Procesal Civil; corresponde despachar ejecución.

DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas y en virtud de los artículos I y III del Título Preliminar, 50° (inciso 6) y 122 (incisos 3 y 4) del Código Procesal Civil:

⁴ A Fojas 9.



CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete que ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados Vásquez Saint Jhon Contratistas Generales S.A y Vásquez Hoyos Luis Alberto, cumplan con pagar al ejecutante Banco Financiero del Perú, la suma correspondiente a US\$ 325, 000.00; más los intereses pactados, así como los costos y costas del proceso.

En los seguidos por **BANCO FINANCIERO DEL PERÚ** con **VÁSQUEZ SAINT JHON CONTRATISTAS GENERALES S.A Y VÁSQUEZ HOYOS LUIS ALBERTO** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**. Notifíquese y devuélvase conforme a ley.-

SLEG/jss